

*El Sr. Pérez de León* dice que tratándose de la representación de la mujer casada, sucede algo semejante a lo que pasa en las sociedades en que sólo son válidos los actos cuando son ejecutados por su gerente o representante y únicamente él es quien puede obrar a nombre de la Corporación. El representante legítimo de la sociedad legal formada por marido y mujer, es el primero; a él toca velar y proteger los intereses de la comunidad, y cuando éstos sean lesionados por alguna autoridad, a él corresponde interponer el recurso de amparo. Lo mismo que en las sociedades en general, puede haber intereses encontrados en el matrimonio y entonces, sería risible, ilusorio que la mujer tuviera que sujetarse a ser representada por su contrario, por su marido, cuyos intereses son opuestos a los de aquélla; que tuviera necesidad de recabar su permiso y autorización para interponer un recurso de amparo que en último término vendría a perjudicar al marido; por esto la ley, con muy buen sentido, excepciona estos casos de la regla general y concede a la mujer el derecho de ocurrir a la justicia federal en demanda de amparo, sin necesidad de la autorización marital. Demuestra con algunos ejemplos que es muy fácil saber en cada caso, cuándo hay intereses opuestos entre marido y mujer, bastándole al Juez de Distrito la simple lectura de la queja para decidir si existe o no esa oposición.

*El Sr. Chapital* insiste en las observaciones que ha presentado y que considera desde el punto de vista meramente constitucional. No encuentra razón para que la mujer no pueda salir en defensa de sus intereses amagados, de sus garantías individuales violadas en asuntos civiles, sin recabar previamente la licencia del esposo. Podrá suceder que el marido se ausente y que en la imposibilidad de obtener violentamente su autorización, transcurra el término que la ley fija para entablar el juicio de amparo.

*El Sr. García* hace notar que no siempre es fácil determinar si existe o no oposición de intereses; esto no siempre salta a la vista como ha dicho el señor Pérez de León; pero, prescindiendo de esto, desea aclarar la observación que anteriormente ha presentado. Le parece muy razonable, justo, lógico y bueno que la ley civil se base en la Constitución; pero no la inversa. Ha separado el caso del menor del de la mujer casada; porque en el primero hay incapacidad natural, mientras que en la mujer casada su incapacidad ha sido establecida por la ley para efectos civiles, no para efectos constitucionales, porque la Constitución considera a la mujer igual al hombre con relación a las garantías individuales; así, pues, no deben extenderse sus incapacidades a las cuestiones constitucionales.

*El Sr. Pérez de León* insiste en lo que ha sostenido y agrega que cualquiera que sean las garantías de la mujer como miembro de la sociedad legal, en todo cuanto afecte a los intereses de la comunidad, el representante único es el marido. El matrimonio es una sociedad legal entre marido y mujer en que la representación corresponde al marido; y si se lesionan los intereses de esta sociedad, el marido o la mujer con la autorización de aquél son los que deben salir a su defensa. En cambio si se trata de bienes propios de la mujer, no hay duda en que ella puede ocurrir en demanda de amparo. Sujetar a la mujer a ser representada por su esposo, no es subalternar una cuestión constitucional a una del orden civil.

*El Sr. Novoa* dice que el estado de las personas puede radicar en la naturaleza o en la ley; pero no conoce división que haga radicar ese estado en la Constitución o en la ley civil. El estado político de las personas podrá ser de ciudadano o no ciudadano. Mayor o menor de edad es de orden meramente civil, lo mismo que la capacidad o incapacidad de la mujer casada; lo que sucede es que lo uno radica en la naturaleza y lo otro en la ley civil únicamente; pero no en la ley arbitraria y caprichosa, sino la que ha tenido fundamentos de gran consideración para decir que la mujer debe ser representada por el marido. La filosofía, la práctica de otras naciones, especialmente de la raza sajona, tienden a dar a la mujer derechos más y más amplios; pero ni esos principios ni esas leyes rigen entre nosotros. Si en la materia que se discute y en todo lo que signifique litigio, no nos acomodamos a los principios fundamentales de los juicios civiles, que se refieran al estado y capacidad, cree que se hará una confusión espantosa que nada bueno pueda producir.

*El Sr. Chapital* cree que el texto constitucional no requiere para pedir amparo, sino que se cause un perjuicio, una violación de una garantía individual. Si, pues, la Constitución no exige más que ese requisito, por qué la Ley Orgánica ha de exigir más. No dice que el estado dependa de la Constitución. Esta garantiza a todos los habitantes de la República la completa seguridad e inviolabilidad de sus garantías individuales y no requiere ningunos requisitos de personalidad de acuerdo con el derecho civil, para quejarse de las violaciones que se cometan. De consiguiente no deben ponerse trabas ni dificultades en la Ley Orgánica, ni atender a lo que se practique en las naciones extranjeras; porque sólo en México existen preceptos como los contenidos en los arts. 14, 101, y 102 de la Constitución y debemos atenernos exclusivamente a nuestro modo de ser político y social.

*El Sr. Novoa* advierte que no ha pretendido decir que nos sujetemos a lo que se observe en las naciones extranjeras respecto al matrimonio, pues se limitó a indicar que en otras partes se siguen prácticas diversas. Si el amparo no debe, en su carácter de juicio constitucional, tener por base el juicio civil, ¿por qué se exige al que viene a entablar demanda de amparo a nombre de otro que presente poder en forma? Por otra parte, según la teoría que sostienen los señores Chapital y García, en el caso de que el marido siguiendo un juicio hasta la última instancia y recurriendo luego al amparo, éste le fuera negado, la mujer podía venir de nuevo diciendo, se me ha violado una garantía en bienes propios, y pedir amparo contra ese acto; resultando que dos veces se recurría a una misma resolución, lo cual es inadmisibile. Además, la ley vigente que trata de reformarse, cierra aún más firmemente las puertas a la mujer casada, no permitiéndole pedir amparo sino cuando se afecte su integridad personal.

*El Sr. Chapital* contesta estas observaciones, diciendo que es de acuerdo con la Constitución el exigir no sólo poder sino autorización, bastante al que pide amparo a nombre de otro; y en cuanto a que la mujer pueda venir solicitando amparo después que se le ha negado a su marido, siendo un caso de sobreseimiento, de improcedencia, no presenta dificultad y más adelante debe estar consignado.

*El Sr. Pérez de León* replica al señor Chapital recordando que desde hace mucho tiempo ha sido perfectamente reconocido y admitido por la Suprema Corte y la jurisprudencia, que las

sociedades civiles en general son susceptibles de tener garantías individuales, garantías que en manera alguna pueden referirse a otra cosa que a sus intereses. Ahora bien, nadie duda que esos intereses lesionados sólo pueden ser representados y defendidos por el representante legítimo de la sociedad. Lo mismo sucede en el matrimonio con los actos que violen las garantías referentes a los intereses de la sociedad legal; únicamente el marido o la mujer con la autorización debida, pueden salir en defensa de ellos. Otra cosa sucedería si se tratase de los bienes propios, entonces no necesita de esa autorización la mujer, supuesto que ella solamente es la perjudicada. Opina por la aprobación del artículo, dado que cuando las leyes son claras y no se prestan a malas interpretaciones, son buenas.

*El Sr. Novoa* dice que se está prolongando demasiado la discusión y dándose vueltas en un círculo vicioso y sería conveniente decidirse ya sobre esta cuestión.

*El Sr. Ministro* pregunta si se acepta el artículo como lo propone el proyecto y en caso contrario se retire para presentarlo reformado.

Se da nueva lectura a dicho artículo y tomada la votación nominal, resultó aprobado por cuatro votos que fueron de los señores Moreno, Pérez de León, Novoa y Fernández; el señor García votó por la afirmativa también, excepto la parte final del artículo, y el señor Chapital por la negativa.

El artículo 3º se aprobó sin discusión; el 4º fué también aprobado suprimiéndosele, a moción del señor Ministro, la palabra «común» que emplea al principio, quedando así:

"Art. 4º La personería se justificará en la forma que previene este Código, salvo, etc....."

Dada lectura al artículo 5º y a la parte expositiva que funda la reforma, el señor Chapital manifestó que hay casos en que es sumamente conveniente la intervención de un extraño para pedir amparo; que en la práctica ya se ha admitido en algunos casos y la reforma que el artículo introduce es muy aceptable y benéfica en favor de los perseguidos inicuaamente por las autoridades.

Aprobado el artículo y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

Juan Pérez de León,-Srio.  
(*Rúbrica*).

## SESION LII.

21 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada previas algunas ligeras aclaraciones.

Puesto a discusión el artículo 6º. del proyecto de Ley de Amparo y leída la parte expositiva correspondiente, *el señor Chapital* hizo uso de la palabra y manifestó que está enteramente conforme con el artículo, exceptuando sus últimos renglones, es decir, la parte que previene que pasado un año de la fecha de la demanda sin que sea ratificada, se sobresecre «dejando a salvo los derechos del interesado, de sus deudos y la acción del Ministerio Público.» Esta última salvedad no le parece de acuerdo con la naturaleza del Juicio de Amparo, tal como lo instituye la Constitución, porque en él no debe hacerse declaración gene-

ral alguna, ni salvedades de derechos de ninguna especie; únicamente conceder o negar el amparo de la Justicia Federal. Por otra parte, parece que el secuestro cometido por alguna autoridad sólo podría castigarse si en el juicio de amparo se dejó a salvo la acción del Ministerio Público y desearía que el señor Ministro o el señor Subsecretario se dignaran decirle algo sobre el particular. Va de acuerdo con el artículo en la parte que confía a las autoridades federales el conocimiento de los delitos a que se refiere, porque en la práctica que ha adquirido durante el tiempo que ha servido en el Poder Judicial, se ha convencido de que las consignaciones que se hacen al fuero común, de cualquiera clase de autoridades, responsables de algún hecho delictuoso, no tienen nunca resultados efectivos y provechosos. Desea saber qué sucedería si la autoridad al secuestrar a un individuo comete además otro delito, ¿quedaría éste impune?

*El Sr. Novoa* contesta que el artículo 6º del proyecto se refiere únicamente al hecho de ocultación de un individuo por una autoridad cualquiera, con el fin de que no ratifique ni pueda proseguir la demanda de amparo. Fuera de allí, si la autoridad ejecutora comete un delito diverso, uno de tantos que puede cometer un hombre contra otro, aunque el primero esté revestido de autoridad, el caso no está comprendido en el artículo, queda sujeto a las reglas generales y, por lo mismo, a la jurisdicción local o federal, según el carácter de la autoridad delincuente y los principios que norman la competencia en esta materia. Repite que el artículo a discusión se refiere solamente a la ocultación por lo que atañe a la prosecución del juicio de amparo; y refiriéndose a la última parte del artículo, objetada por el señor Chapital, acerca de la salvedad de derechos, dice que está inspirada en la protección al individuo secuestrado; que el artículo 102 de la Constitución previene que no se puede seguir el juicio de amparo sino a petición de la parte agraviada, de consiguiente la Ley Orgánica, en la imposibilidad de dar curso a un amparo que el interesado no ratifica, no puede hacer otra cosa que conceder un término prudentemente amplio para que la demanda sea ratificada, expirado el cual, trátase de la garantía que se trate, no se puede hacer sino sobresecre por no poder seguirse de oficio el procedimiento hasta pronunciarse sentencia. Ahora, como esta falta de ratificación puede haber sido ocasionada por un abuso o un delito de la autoridad ejecutora que secuestró al interesado, es preciso dejar a salvo sus derechos, tanto a éste como a sus deudos y a salvo también la acción del Ministerio Público para que persiga a quien o quienes resuten culpables de la ocultación.

*El Sr. Chapital* agradece las explicaciones que ha dado el señor Subsecretario y satisfaciéndole, queda conforme con el espíritu del artículo en su primera parte; pero insiste en sus observaciones relativas a la salvedad de derechos que la sentencia del Juez debe hacer en favor del interesado y sus deudos. El juicio de amparo no debe terminar sino concediendo o negando la protección que se solicita y nada más; no corresponde a su naturaleza y manera de ser, el hacer salvedades de derechos de ninguna clase. Si el Juez de Distrito ve palpablemente que la autoridad ejecutora ha cometido un delito, deberá consignar el hecho a quien sea competente, para que se castigue. En cambio si no aparece clara la comisión de un delito, ¿cómo va el Juez de Distrito a dejar a salvo los derechos de los interesados?

*El Sr. Novoa* no ve el inconveniente que señala el señor Chapital, porque dejar a salvo derechos no es resolver sobre ellos.

El amparo, en el caso que supone el artículo, no existe, precisamente porque conforme a salvo la Constitución no puede seguirse sin que el agraviado lo pida, y no pudiendo existir, se dejan los derechos de los interesados para que los hagan valer como corresponda. No encontrándose al agraviado, el Juez de Distrito no puede amparar, porque no hay parte que lo pida, negarlo tampoco, porque no tiene motivos, se limita, pues, a cortar el juicio, o sobreseer en él; y como la falta de ratificación puede tener por causa la conducta delictuosa de alguna autoridad, deja a salvo los derechos y las acciones que sean procedentes para que se ejerciten cuando se crea oportuno, sin que esto signifique en manera alguna, que el Juez de Distrito resuelva sobre esos derechos.

Nuevamente insiste *el señor Chapital* en sus objeciones, reforzándolas y diciendo que en el caso de que con la ocultación del agraviado se haya cometido un delito, déjense o no a salvo sus derechos en el sobreseimiento que se dicte en el juicio de amparo, puede ejercitarlos tan pronto como las circunstancias se lo permitan; la falta de salvedad no le priva de sus acciones, supuesto que no hay resolución que le impida ejercitarlas, en tanto que la salvedad misma no le concede ni nuevos derechos ni le mejora los existentes. Así, pues, esa parte del artículo resulta inútil y si se suprime se consigue ponerlo de acuerdo con los artículos de la Constitución, que prohíben que en el Juicio de Amparo se hagan declaraciones generales.

*El Sr. García* dice que partiendo de las mismas bases de razonamiento del señor Chapital llega a una conclusión contraria. Ha dicho con justicia, que la sentencia de amparo debe limitarse a conceder o negar el amparo; pero y si no resuelve, esto es, si sobreseer, el artículo a discusión dice que se dejen a salvo los derechos de los interesados y esta salvedad no es más que una consecuencia del sobreseimiento que ni niega ni concede el amparo, esto es, no resuelve nada. Por esto cree que el artículo está bien.

*El Sr. Pérez de León* dice que desde que leyó por primera vez este artículo, le llamó la atención su estructura. Celebra y admira el espíritu constitucional y protector del desvalido que ha inspirado el artículo, no cabe duda que ha salido del cerebro de un hombre práctico y entendido en asuntos de amparo, conocedor de todos los inconvenientes y tropiezos que suelen encontrarse en un juicio de esta clase, sinceramente felicita al autor del artículo, por su fondo, pero siente estar de acuerdo con la forma en que se encuentra redactado. Si este artículo estuviera dividido, si se compusiera de párrafos más cortos y más precisos, fácilmente se podrían aprobar los buenos y enmendar los defectuosos. El artículo está indicando que el Juez de Distrito ha tomado medios, ha hecho gestiones encaminadas a encontrar al agraviado; ¿pero cómo, en qué forma, durante qué período? ¿En qué momento debe el Juez abrir proceso contra la autoridad responsable? ¿Debe esto hacerse una vez dictado el auto de suspensión? ¿O después de qué clase de gestiones infructuosas? Nada de esto resuelve el artículo, son cuestiones que deja en pie y que es conveniente definir, porque el fondo, el espíritu de la disposición es admirable.

*El Sr. Chapital* suplica al señor García se sirva explicarle cómo entiende él la salvedad de derechos que hace el artículo, si cree que se refiere al derecho de pedir nuevamente amparo o a perseguir al responsable de algún delito, resultando en este último caso, inútil dicha salvedad, según antes lo ha manifestado.

*El Sr. García* dice que tratándose de la ocultación de un individuo pueden cometerse acto muy variados, ya sean delictuosos o simplemente que acarreen responsabilidades civiles; el solo cambio de nombre del agraviado para que la autoridad no pueda encontrarlo, trae consigo alguna responsabilidad; así, pues, dejar a salvo esos derechos, es precisamente no resolver sobre ellos, que es lo que al señor Chapital no le parecía propio.

Insiste el señor Chapital en que ni es propio al Juicio de Amparo hacer salvedades de derechos, ni la falta de ellas perjudica los que las partes pudieran tener, sean de la clase que fueran.

*El señor Novoa* manifiesta que el artículo lo único que ha querido decir es que quedan a salvo los derechos respecto de un juicio que no se ha podido fallar. El artículo 102 de la Constitución, se refiere al caso de amparar o no amparar; pero no al caso de sobreseer, es decir, cuando no hay juicio de amparo, por falta de parte agraviada que promueva. El señor Chapital tiene razón cuando dice que haciéndolo o no la ley, siempre quedarían a salvo los derechos del ofendido por un acto delictuoso de cualquiera autoridad, tanto más si le ha tenido imposibilitado materialmente para quejarse o para hacer valer sus derechos. Refiriéndose a las observaciones presentadas por el señor Pérez de León sobre cuándo debe el Juez de Distrito abrir proceso contra la autoridad responsable, dice que el artículo distingue dos casos, cuando el amparo sea pedido por los parientes y cuando sea pedido por un extraño; en el primer caso, como es de suponerse que los parientes son guiados por un sentimiento más sincero y más íntimo, se deja para que la demanda sea ratificada todo el tiempo que dura la tramitación del amparo, hasta antes de dictarse sentencia; en el segundo caso, un extraño representa menos bien al interesado, hay menos motivos para creerle y sólo se espera hasta dictado el auto de suspensión, para detener el curso del juicio en tanto no venga la ratificación. Así, pues, desde este momento en que el juicio se paraliza, el juez de Distrito debe emprender sus gestiones, tomar las medidas que crea oportunas para encontrar al interesado; y después, si éstas resultaren infructuosas, abrir el proceso correspondiente. Sin embargo, si se estima que el artículo no está suficientemente claro en este punto, no tiene inconveniente en que se modifique como sea necesario.

*El Sr. Pérez de León* dice que desde el momento en que se ha convenido en que la salvedad no es una declaración de derechos en ningún sentido, no cree que pugne con el texto constitucional que prohíbe tales declaraciones. Es bien conocida la práctica y el mismo señor Chapital se ha referido a ella en esta discusión, que la Corte Suprema observa en los casos en que cree descubrir la comisión de un delito; después de resolver que concede o no el amparo que se solicita, agrega que se consigna tal o cual hecho al juez competente para que depuren las responsabilidades que pudieran resultar; sin que por esto la Corte decida sobre esas responsabilidades ni haga declaraciones generales. Lo mismo sucedería en el caso de salvedad a que se refiere

el artículo. Por otra parte la salvedad es una garantía y sirve eficazmente para contener a las autoridades y evitar que a cada momento cometan violaciones constitucionales, mantiene sobre ellas una espada de Damocles, y si en algún caso la Corte no hiciera la expresada salvedad, podría muy bien creerse sin responsabilidad y aun emplear esa omisión como defensa utilísima. Está, por lo mismo, de acuerdo con las ideas que inspiran el artículo, y en cuanto a la redacción, el mismo señor Subsecretario ha convenido con él en que está obscura, con lo que se han justificado las observaciones que al principio presentó a este respecto.

*El Sr. Ministro* cree conveniente que se retire el artículo y sea presentado por el señor Novoa en la próxima sesión en la forma conveniente y de acuerdo con las ideas emitidas.

Retirado el artículo, se pone a discusión el 7º, haciendo notar *el señor Chapital* que está íntimamente ligado con el siguiente que determina quiénes son parte en un juicio de amparo, porque el 7º trata de la personalidad que puede ser objetada y es indudable que esto sólo pueden hacerlo las partes.

*El Sr. Novoa* ofrece redactar de nuevo este artículo 7º y desea se evite por ahora la discusión del 8º, dado que siendo uno de los puntos más importantes que habrán de tratarse en materia de amparo, no bastaría para estudiarlo convenientemente el poco tiempo que queda para terminar la sesión ni aún las dos o tres siguientes.

*El Sr. Pérez de León* objeta la parte final del artículo 7º, diciendo que nuestras leyes determinan la manera de justificar el parentesco, no debiendo, por lo mismo, admitirse ninguna otra forma.

*El Sr. Novoa* dice que la manera de acreditar el parentesco que determina el artículo es especial para el amparo, no para otros casos que deben quedar sujetos al derecho común. Que sucede muchas veces que entre la gente del pueblo no saben ni dónde nacieron, ni cuándo, y menos si están inscritos; sufren una violación de garantías y careciendo de medios para acreditar el parentesco, se ven en la imposibilidad de pedir amparo.

*El Sr. Pérez de León* dice que más le llama la atención el artículo en este punto, cuanto que autoriza a los extraños para intentar el Juicio de Amparo. Hay que acostumbrar al pueblo a cumplir con sus deberes y con las obligaciones que les impone la ley civil, y si no cumple, que sufra las consecuencias de su falta y aprenda que sin el requisito del registro, no hay ante la ley parentesco alguno.

*El Sr. Chapital* hace ver que fuera de la capital, en los pueblos de indios, la masa de la población es ignorante y ruda y no sabe ni que tiene la obligación de registrar a sus hijos, sería hacerla más desgraciada si se suprime la parte final del artículo.

*El Sr. Ministro* opina porque el parentesco sólo se acredite por las actas del registro civil, sobre todo desde que la ley admite que el amparo puede pedirse no sólo por los parientes, sino aun por los extraños y el pariente que no justifica su carácter queda en el carácter de extraño.

*El Sr. García* cree que es muy necesario hacer al pueblo que cumpla con las leyes; pero se le resiste la idea de aceptar en la ley disposiciones que puedan ser causa de perjuicios y dificultades. No desconoce la gran importancia del registro civil; pero cree que no se contraría el principio aceptando que la

personería en el juicio de amparo se justifique por medio de testigos.

*El Sr. Novoa*, no tiene inconveniente en que se suprima la parte del artículo y con el fin de presentarlo redactado en la próxima sesión, lo retira de la discusión.

Y siendo avanzada la hora se levantó la Junta.

Juan Pérez de León.-Srio.  
(Rúbrica.)

### SESION LIII.

23 de agosto de 1907.

### PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el señor Novoa presentó su proyecto de redacción de los artículos 5º y 6º, diciendo que en vista de las observaciones presentadas y de acuerdo con la indicación del señor Ministro sobre que si se concede facultad a los extraños para promover el Juicio de Amparo, con mucha mayor razón debe permitírsele a los parientes, se vió en la necesidad de reformar, no sólo el artículo 6º que se dejó pendiente en la sesión pasada, sino también el 5º Por lo que toca a las últimas palabras del artículo 6º, que fueron combatidas en la junta anterior, relativas a que se dejen a salvo los derechos de los interesados en caso de sobreseimiento, realmente no encuentra el inconveniente que se señalaba y casi le sería indiferente que se dejaran substituir o que se suprimieran; sin embargo, es de advertir que la práctica y las necesidades han impuesto que algunas veces la sentencia de amparo no se limite a conceder o negar el amparo, sino que concluya haciendo alguna declaración pertinente, como por ejemplo, se consignen a la autoridad tales o cuales hechos, se impone al quejoso tal o cual multa.

Dada lectura al nuevo proyecto del art. 5º *el señor Chapital* dice que es muy justo que cuando un individuo no puede reclamar por sí mismo una violación, porque la autoridad lo imposibilite de acudir a la justicia federal, cualquiera persona pueda hacerlo en su lugar; pero le parece muy corto el plazo que el artículo señala para que la ratificación se haga por el directamente perjudicado y así el adverbio «inmediatamente» que emplea este artículo echa por tierra todos los beneficios y ventajas que proporciona; en su concepto, debería fijarse como plazo para la ratificación hasta antes de dictarse sentencia.

*El Sr. Novoa* manifiesta que los artículos 5º y 6º se ocupan en casos distintos; el primero se refiere a cuando un individuo es accesible al Juez de Distrito, cuando no ha sido ocultado o secuestrado por la autoridad responsable, y entonces nada más justo que dictado el auto de suspensión, inmediatamente se haga que la queja sea ratificada. El caso del art. 6º es aquel en que una persona pide amparo por otra que no se sabe dónde está, que se presume que la autoridad la ha ocultado y le impide acudir al Juez de Distrito; entonces se dicta el auto de suspensión y queda un año para que la demanda sea ratificada. Sin embargo, no encuentra grave inconveniente en que se amplíe el término para el primer caso hasta antes de dictarse sentencia, aunque así resultaría que si se desenvuelve el juicio sin la presencia de la persona directamente interesada, cuando para esto no haya motivos bastantes, se destinaría el procedimiento sin causa

justificada. Por otra parte, es más conveniente y más provechoso que el juicio se desarrolle con las pruebas, alegatos y demás promociones que haga el mismo interesado, siempre que éste pueda comparecer; pues si está imposibilitado de hacerlo, se encuentra en el caso del artículo siguiente y tiene un año para venir a ratificar y proseguir la queja de amparo.

*El Sr. Chapital* se da por satisfecho con la explicación anterior y agrega que debería imponerse al juez la obligación de llamar al quejoso para que ratifique la demanda, porque podría suceder que no se le dijera que estaba imposibilitado y el juez no podía hacer nada.

Con algunas correcciones de estilo hechas por los señores *Fernández, Novoa y Chapital*, el artículo 5º fué aprobado en los términos siguientes:

"Artículo 5º Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad, destierro o algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre; pero el juez mandará que la persona por quien se promueve el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de inopetencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente."

El artículo 6º, reformado fué también aprobado, previas algunas modificaciones de forma hechas por *el señor Ministro y señores Pérez de León, Chapital y García*, quedando de esta manera:

"Artículo 6º En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, una vez suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia a una ejecutoria de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año, contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiera apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que trata este artículo no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos, ni la acción del Ministerio Público, que puedan emanar del acto reclamado."

El artículo 7º se suprimió y puesto a discusión el artículo 8º *el señor Chapital* dice que en su concepto falta la base constitucional para que se considere con el carácter de partes a las que considera el proyecto. El artículo 102 de la Constitución dice que el amparo es un juicio; pero un juicio político, *sui generis*, no contencioso, que se siga entre «partes,» pues el artículo ordena que se seguirá y por lo mismo se iniciará, por la parte agraviada; así, pues, la Constitución no considera más parte que al quejoso y fuera de él a ninguna otra persona. Esa es la primera dificultad que encuentra en el artículo; por otra parte, dado nuestro sistema político, no es posible que en el orden administrativo o judicial, una autoridad proceda sin formación del expediente justificativo de sus actos en que se hagan constar los motivos y fundamentos de sus resoluciones, y en el caso de

un amparo, el papel de la autoridad debe limitarse a remitir copia del expediente respectivo que es el único que justifica si se ha cumplido o no con la ley; pero que esta autoridad contra quien se quejan en un juicio de amparo vaya a constituirse en parte, no le parece bien, sería confundir su carácter de autoridad con el de parte litigante y desconocer su verdadero papel. En cuanto a que al tercero perjudicado se le dé ingerencia en los amparos en materia civil, le parece equitativo; pero no juzga lo mismo respecto a toda clase de juicios. En materia administrativa, por ejemplo, si el asunto no se ha hecho contencioso, si no ha habido controversia entre particulares, no hay motivo para admitir a un tercero que se venga diciendo perjudicado por tales o cuales razones. En asuntos criminales, la Corte ha adoptado una jurisprudencia que, en su concepto, es buena; según ella, en materia penal una sentencia definitiva que absuelve o condena al reo, que le impone esta o aquella pena, no puede violar de ninguna manera una garantía al acusador o denunciante, porque la sociedad, representada por el Ministerio Público, es la única interesada en que la acción pública tenga su debido y exacto desarrollo, mientras que el querellante no hace más que coadyuvar; y si a éste no se le viola ninguna garantía, no hay motivo ni fundamento que apoye la disposición del artículo que lo admite como parte. Siente que su opinión vaya en desacuerdo con la del señor Subsecretario; pero cree tener razón en las observaciones presentadas.

*El Sr. Novoa* indica que no va a discutir mucho; únicamente va a combatir algunas de las observaciones hechas por el señor Chapital, pues cree que en un punto tan trascendental como este, cada uno de los miembros de la junta debe haber pensado y meditado lo que parezca más oportuno y legal; y después se ocupará en una consideración general que es la única que pudiera tener alguna importancia. Las objeciones presentadas no las encuentra fundadas; la primera consiste en que según la Constitución, el juicio de amparo debe seguirse a petición de la parte agraviada y que por lo mismo no debe admitirse a ninguna otra. Lógica y legalmente niega este razonamiento, porque la necesidad de que haya parte agraviada no impide que haya otra parte agraviada no impide que haya otra parte una vez apersonada aquélla; antes bien, de la existencia de una parte (actor) se infiere la existencia de la otra parte (reo); y no solamente la Constitución, sino innumerables leyes dicen que tal o cual juicio se siga a petición de esta o aquella parte, sin que esta declaración signifique que no pueda haber otra parte que la promovente. A la otra observación relativa a que en asuntos administrativos no es posible admitir a cualquiera persona de la calle que diciéndose perjudicado con un amparo, pretenda ser tenida como parte, no le ve ninguna seriedad, porque no es posible que se deduzca del artículo a discusión ni de ningún otro, aun interpretándolos de la manera más extensiva posible que un cualquiera sin interés manifiesto, pueda considerarse como tercero perjudicado. La ley habla de los terceros que legítimamente son perjudicados y en otros artículos impide la práctica a que hace referencia el señor Chapital. Una simple lectura del artículo 113 del Proyecto basta para comprender que esta ley sólo admite al tercero perjudicado en un juicio criminal, en aquello que se relacione con la responsabilidad civil, con las indemnizaciones pecuniarias a que ese tercero se crea con derecho; pero por lo que toque a la pena

impuesta, no se reconocen derechos a ninguna persona como tercero perjudicado. La última objeción que se presenta es de carácter general y es la que parece más seria, porque ¿qué sucederá con un amparo en que se presenten como partes la autoridad, el tercero perjudicado, y las demás que el artículo señala? Pero no es este el único caso en que semejante cosa pueda suceder; en cualquier juicio del orden común, además del actor y del reo, puede venir uno, dos o cuantos coadyuvantes quieran; por otra parte, hay una circunstancia que desvirtúa el perjuicio que pudiera ocasionar el que se presentaran tantas personas en un juicio de amparo, y es que todas ellas deben sujetarse a los trámites establecidos, a los plazos, a las formas, etc., que se decreten; de manera que no podrían de ningún modo entorpecer ni dilatar inconvenientemente la secuela del juicio. La ley actual que trata de reformarse no ha querido llamar parte a la autoridad ejecutora ni al tercero perjudicado; pero les concede casi todos los derechos que caracterizan una «parte» en cualquier juicio, supuesto que la autoridad al rendir el informe no hace más que contestar la demanda; ella y el tercero pueden rendir pruebas, producir alegatos, promover, en fin, cuantas diligencias estimen oportunas y que sólo corresponden a las «partes». Es preferible, pues, que la ley francamente diga de una vez que estas personas son también partes en el juicio, de amparo, fijar el carácter genuino de la autoridad, y sobre todo, integrar un juicio, porque reconociéndose que el amparo no es un mero recurso, sino un verdadero juicio contencioso, debe necesariamente tener los elementos esenciales de todo juicio, como son, juez, actor, reo y cosa controvertida; y si se quita a la autoridad ejecutora su carácter de parte demandada, limitándola a producir su informe, no habrá ninguna otra personalidad a quien dar ese carácter.

*El Sr. Chapital* no desea prolongar la discusión y advirtiendo que la Ley de Amparo vigente la considera mala, siente no estar tampoco de acuerdo con la que se propone y disientir de la opinión del señor Novoa en lo que se refiere a que la autoridad ejecutora es la parte demandada en los juicios de amparo, porque nunca ha visto que en una queja se demande a las autoridades, simplemente se busca la protección de la justicia federal contra una resolución que se cree violatoria de las garantías constitucionales; pero decir que la autoridad responsable es parte, no le parece conveniente y juzga pésimo el que puedan articularse posiciones a esa parte.

*El Sr. Novoa* se limita a indicar que si en un escrito en que se promueve un amparo no se demanda a nadie, no debería llamársele demanda de amparo, sino simplemente queja; y si la autoridad ejecutora no es la demandada, no comprende qué otra persona pudiera serlo.

*El Sr. García* dice que casi no se explica la discusión; que el ejercicio de la soberanía se divide en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero dicta las leyes, el segundo las ejecuta, las hace cumplir y el Judicial las aplica en los asuntos judiciales, esto es, en los sujetos a las formas y solemnidades de los juicios. Así, pues, dada la organización del país, se ve que el amparo no es más que un juicio. Por otra parte, la misma Constitución dice que los tribunales federales serán competentes para conocer «de las controversias, etc.» y «controversia» es contención, juicio, en fin, que se siga a petición de la parte

agraviada, a quien se concede esa acción, forzosamente contra alguien, y todavía recalca más la Constitución, al prevenir que se seguirá por medio de las formas del orden jurídico que determine la ley; y en todo juicio son esenciales la demanda y la contestación y si no hay parte demandada no puede haber contestación. De consiguiente, el artículo que se discute no tiene los defectos que se le señalan. El señor Chapital ha afirmado que toda autoridad debe formar un expediente justificativo de sus actos; pero esto es lo que debería ser, no lo que en la práctica es, pues muchas autoridades sin formación de expediente alguno, cometen actos arbitrarios y anticonstitucionales que ameritan la petición de un amparo, y, ¿qué va a hacer esta autoridad, si su papel debe limitarse a enviar el expediente respectivo, que no tiene?

*El Sr. Novoa* manifiesta que el señor Chapital ha dicho que el juicio de amparo no es un juicio civil, ni penal, sino un juicio constitucional; pero llámesele como se quiera, necesariamente debe tener los elementos esenciales de todo juicio, como son actor, reo y cosa controvertida. El Proyecto se ha abstenido de darle un nombre especial a esta clase de juicios, por las dificultades que esto suscita; pero el que sea constitucional no le quita la necesidad de integrarlo con los elementos indispensables.

*El Sr. Chapital* acepta que el amparo sea un juicio, desde el momento en que la Constitución así lo establece; pero es un juicio de carácter especial, que por su naturaleza, por sus efectos no puede sujetarse a las reglas del orden común. Cree que sea una simple controversia; porque en el orden común el juez que dicta una sentencia la ejecuta por sí mismo, mientras que los jueces de distrito no ejecutan las sentencias de amparo.

*El Sr. García* dice que la diferencia que el señor Chapital señala no existe, en su concepto. Las sentencias se ejecutan o voluntariamente o mediante la coacción pública en materia común, y lo mismo en asuntos de amparo, la autoridad cumple con la ejecutoria o voluntariamente o por medio de la fuerza pública.

*El Sr. Novoa* dice que en los actuales tiempos no se suscitan serias dificultades para la ejecución de las sentencias de amparo; pero que la manera de ser del país puede cambiar y en algunos casos resultarán inútiles las disposiciones de la ley, que facultan al Juez de Distrito para pedir auxilio a la fuerza pública y hacer que un juez cumpla con una ejecutoria de amparo, dictando nueva sentencia en el negocio que motivó el recurso, porque podrán castigarlo, ponerlo en prisión, pero nunca obligarlo a dictar un fallo que se rehusa a dictar.

*El Sr. Ministro* cree que el recurso de amparo se ejercita por medio de un juicio, porque así lo ha determinado la Constitución expresa y terminantemente y porque tiene todas las partes que constituyen un juicio. La parte agraviada se puede considerar como actor; la materia es el hecho sobre que versa el amparo, la violación de una garantía; existe el juez y el reo es precisamente la parte que ha causado el agravio. De manera que se tienen los elementos que constituyen un juicio; pero hay un agregado que pudiera causar serias dificultades en el ejercicio de este recurso y es que se considera como parte coadyuvante, como tercero, aunque la palabra no es muy jurídica, a la parte que puede resultar perjudicada con el amparo, lo cual es enteramente contrario al empeño decidido que se ha tenido porque el

amparo se simplifique cuanto sea posible para que nunca sea como antes, una rémora para la administración de justicia. Si se va a dar a los que se consideran agraviados con el amparo la facultad de intervenir en él, se opondrán grandes obstáculos a la administración de justicia y en lugar de acreditar el recurso se le va a desprestigiar; por esto cree que no deben admitirse más partes que el quejoso y la autoridad responsable como actor y reo respectivamente, el Ministerio Público como parte intermedia que pueda decidirse en uno u otro sentido. Propone que por ahora se admita el artículo tal como está, a reserva de suprimirle después lo relativo al tercero perjudicado, en vista de lo que se vaya conviniendo en el curso de la revisión y discusión del Proyecto.

*El Sr. Chapital* dice que cuando la autoridad responsable es honrada, al pedírsele el informe con justificación, se limita a enviar copia de la sentencia que motiva el amparo, en la que constan los motivos y fundamentos que ha tenido para dictarla y no vuelve a hacer ni a decir nada en apoyo de su resolución, con la conciencia de haber cumplido con su deber. El quejoso, por su parte, promueve y rinde pruebas, por lo general truncas en todo aquello que le favorece nada más, de manera que si no se permite a los terceros venir a producir pruebas que apoyen la resolución recurrida, se incurriría a menudo en graves atentados e injusticias.

*Los señores Novoa y García* también creen indispensable la audiencia del tercero en los juicios de amparo.

Y siendo avanzada la hora fué aprobado provisionalmente el artículo 8º, a reserva de volver sobre él, si fuere necesario, levantándose en seguida la sesión.

Juan Pérez de León, -Srio.  
(Rúbrica.)

#### SESION LIV.

28 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior, haciendo observar *el señor Ministro* que el artículo 7º había quedado suprimido y que el que se había discutido y aplazado fué el marcado en el Proyecto con el número 8º.

Continuada la discusión de este artículo, *el señor de la Garza* dice que es una cuestión muy antigua y ya muy debatida la relativa a si el amparo es un simple recurso o es un juicio, precisamente porque no se amolda ni al uno ni al otro exactamente. En general se ha admitido que es un juicio porque tiene los caracteres de tal: existe el actor o sea el agraviado, la materia que es la infracción, y el reo; pero quién sea éste no está bien definido. El amparo debe ser sencillo, nada complicado en sus procedimientos, como se observa en el orden común, debe concretarse a poner en claro la violación que forma su único objeto; por esto es que hasta ahora se ha considerado que la parte demandada es el Ministerio Público como representante de la sociedad. La modificación que el Proyecto propone es muy grave; no es posible comprender que sean parte demandada las legislaturas de los Estados, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, etc. y que como a toda parte se les pudiese

acusar rebeldía y someterlos a las consecuencias que trae el carácter de parte en un juicio. Ellos, como toda autoridad, como todo lo que tenga un interés general que afecte a la sociedad, deben estar siempre representados por el Ministerio Público. El juicio de Amparo no tiene más objeto que averiguar una violación, no condena a nadie, no afecta para nada el carácter de la autoridad ejecutora del acto que lo motiva, ni en lo moral ni en lo jurídico. Por otra parte, si hasta ahora los juicios de amparo se han seguido sin obstáculos teniendo al Ministerio Público como parte, si por este particular no ha habido dificultades ni tropiezos, no hay necesidad de introducir reformas de ninguna especie; la ley actual es buena en este punto.

*El Sr. Novoa* se abstiene de extenderse nuevamente en este punto porque sería repetir las razones que expuso en la sesión anterior y sólo se permite hacer notar que si el Juicio de Amparo se substancia entre el agraviado y el Ministerio Público como parte, cuando éste es conforme con la demanda, es decir, cuando apoya la queja del agraviado, no puede haber juicio.

*El Sr. de la Garza* dice que el Juicio de Amparo es un juicio especial, instituido únicamente para declarar si hay o no violación de garantías en el caso concreto y en él sólo es válida la decisión del juez o de la Corte, aunque el Ministerio Público y el quejoso sostengan la existencia de tal violación.

*El Sr. García* manifiesta que como él también ha defendido el artículo del Proyecto, cree oportuno hacer una observación a lo expuesto por el señor de la Garza, y es que a su modo de ver no existe la anomalía que este señor cree encontrar en el Juicio de Amparo, sino que tiene el carácter propio de todos los juicios declarativos: no condena ni absuelve a nadie, declara solamente si la Justicia de la Unión concede o no su protección y amparo al quejoso en el caso concreto. Lo mismo sucede en muchos otros juicios: una declaración de herederos que ni condena ni absuelve, es un juicio; la declaración de derechos que se hace en algunos juicios contenciosos no les quita a éstos su carácter de juicios. Si en el amparo el Ministerio Público hace las veces de reo, no se comprende ni se justifica bien cuál sea el efecto del recurso. Si éstos han de ser el restituir las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la resolución que lo motiva, la cual queda nulificada, es claro que quien debe cumplir con la sentencia es la misma autoridad responsable que cometió el hecho violatorio, lo cual demuestra que ella es la parte demandada en el juicio.

*El Sr. de la Garza* dice que el amparo no es un juicio de responsabilidad; que por lo mismo, la autoridad responsable no puede ser la parte demandada, supuesto que ni es juzgada ni la sentencia se dicta contra ella; mientras que en el juicio de responsabilidad se llega a un fallo que la absuelve o la condena.

*El Sr. Chapital* cree que las malas inteligencias en que se está incurriendo en este punto, tienen su origen en que la Constitución dispone que esta clase de controversias se sujeten a reglas y formas jurídicas; pero esto no implica que deba estar sometido a todas las reglas que norman la marcha de los juicios del orden común, porque siendo un juicio especial, creación de nuestra Constitución, debe regirse por reglas también especiales y creadas para él exclusivamente para que sean distintas de las ordinarias. Por esto se resiste a admitir a la autoridad responsable

como parte; si es cierto que se reclama un acto de ella, también lo es que no reporta ningún perjuicio con el amparo, no se va a atacar su libertad ni su patrimonio, se va a juzgar de sus actos públicos, y en esto su papel debe limitarse a justificar sus actos por medio del expediente que haya formado, y si ninguno tiene, su falta justificaría por sí misma la existencia de la violación reclamada.

*El Sr. Novoa* no encuentra enteramente exacto lo afirmado por el señor Chapital sobre que el Juicio de Amparo es *sui generis*, de tal modo, que la Constitución ha dejado de la manera más absoluta su reglamentación a lo que determinen las leyes respectivas hasta el punto de quitarle su naturaleza de juicio. Esto no es verdad. El artículo 102 de la Constitución lo ha sujetado a un cartabón determinado; al prevenir que sea juicio y que se someta a las formas del orden jurídico, ha querido que obedezca los principios esenciales de todo juicio, que son, existencia de actor, reo, cosa controvertida y juez. La falta de cualquiera de estos elementos, no por ficción, sino por regla absoluta, necesaria, universal, implica la falta de juicio, es decir, de las formas jurídicas que exige el artículo constitucional citado.

*El Sr. Chapital* manifiesta que no ha pretendido que la reglamentación del amparo se deje al capricho y arbitrariamente se establezca, sino que cree que no es posible sujetarlo a las mismas reglas que los juicios comunes, que es necesario crearle reglas y formas especiales, propias del amparo.

*El Sr. García* dice que al señor de la Garza le ha parecido que confundía el Juicio de Amparo con los de responsabilidad; pero no ha hecho tal confusión; únicamente ha comparado el Juicio de Amparo con los juicios declarativos. Respecto del fondo del artículo, recuerda que Vallarta se lamentaba de que no se llamase a la autoridad responsable para que viniera a justificar ampliamente sus actos. En cuanto a los terceros, llama la atención sobre que en Inglaterra y en los Estados Unidos se les da audiencia, ya que todos estos elementos sirven para conocer mejor la verdad.

*El Sr. Ministro* dice que la Constitución no considera el amparo como un simple recurso, sino como un juicio al que no iguala a los del orden común, ni previene que se someta a todos los trámites que éstos. Cree que el amparo es, pues, un juicio, al que no hay que confundir con ningún otro, porque tiene carácter propio especialísimo y por esto, aparte de otros motivos, se ha opuesto que en él se admitan como partes ciertas entidades que menciona el Proyecto, y aunque esta opinión ha sido combatida, hasta ahora no se le han presentado razones suficientemente fuertes que apoyen lo contrario. Contiene todos los elementos esenciales de un juicio, como son actor, que es el agraviado, parte, que debe ser considerada como principal porque nadie puede reemplazarla, cosa controvertida, que es el agravio reclamado, juez que lo constituyen los tribunales federales y reo que no es otro que la autoridad responsable. El primer acto que se verifica presentada una demanda de amparo, es pedir informe a la autoridad responsable, quien debe manifestar los motivos y fundamentos que le hayan servido de base para dictar la resolución o ejecutar el acto que se le reclama: así, pues no cabe duda que esta autoridad responsable es la parte demandada, sin que obste el que no esté sujeta a todas las consecuencias que tiene

un reo en juicio de responsabilidad, aunque muchas veces es tan grave la violación cometida que da motivo para una acusación que debe seguirse y tramitarse fuera del Juicio de Amparo. Uno de los caracteres especiales de este juicio es que la Suprema Corte tiene que revisarlo forzosamente, quiéranlo o no las partes, salvo cuando hay desistimiento, en cuyo caso ya no hay juicio; en tanto que en los juicios ordinarios, si las partes se conforman, todo concluye. En su concepto, el artículo no tiene nada objetable en esta parte; pero en lo que no está de acuerdo con sus opiniones es en la admisión de los terceros, porque éstos no deben mezclarse y venir a hacer interminable el juicio, que debe ser sencillo y rápido para que produzca los efectos a que está destinado y no se constituya en una rémora embarazosa para la administración de justicia. Se ha dicho que en los artículos siguientes puede volverse sobre éste y por ello había acordado que se aplazaría su última parte, dado que en lo demás es muy aceptable. En cuanto a los procedimientos y formas del juicio, está enteramente de acuerdo con los Magistrados de la Corte que han emitido su opinión en el sentido de que el amparo no debe sujetarse a las formas ordinarias de los juicios comunes, sino que deben creársele procedimientos y trámites especiales; debe ser un juicio muy sumario, porque no tiene por objeto más que dilucidar si existe la violación que alegue el promovente; la autoridad responsable, es claro que no podrá alegar más fundamentos de sus actos que los que consten en el proceso o expedientes en que los haya decretado. El agraviado, de la misma manera, a ese expediente debe someterse, salvo en casos excepcionales en que tenga que servirse de testigos para acreditar la existencia del atentado; pero todo esto es cuestión que se irá debatiendo y desarrollando en el curso de la revisión del Proyecto; por ahora, debe quedar establecido que, según la Constitución, el amparo es un juicio, aunque de una naturaleza especial.

*El Sr. de la Garza* dice que desde el punto de vista de los principios si se considera a la autoridad responsable como la parte demandada en un juicio de amparo, la sentencia debería condenarla o absolverla; y en cuanto a los procedimientos, si va a convertirse a los jueces de lo civil, por ejemplo, en parte demandada, se les va a distraer de sus trabajos, a impedirles trabajar y a imposibilitarlos de despachar corrientemente el turno de los negocios de que conocen.

*El Sr. Ministro* manifiesta que no pretende que las autoridades actúen como parte ordinaria del juicio; pero que estableciendo la Constitución que el amparo es un juicio, sea esto un error, una prevención reprochable, lo que sea, es forzoso admitir todas las partes esenciales de todo juicio, a fin de que la ley esté de acuerdo con la Constitución y se someta en sus reglamentaciones a los principios que establece.

*El Sr. Pérez de León* dice que al principio le llamó mucho la atención el artículo del Proyecto, pensó en lo que podría suceder con un quejoso articulando posiciones a las Legislaturas o al Presidente de la República; después, vió que esta prueba no es admisible, y pensando más sobre el artículo, comparándolo con las disposiciones relativas de la ley vigente, ha acabado por convencerse de que la reforma es muy racional. La ley actual concede a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas, de alegar, contesta la demanda al rendir su informe y si no se habla de recursos es porque la sentencia de amparo es de revisión



forzosa; ahora bien, esto es precisamente lo que hace la parte demandada en todo el juicio. Resulta que lo único nuevo del artículo del Proyecto es que francamente admite a la autoridad responsable como parte es decir, que le da su verdadero nombre y le concede todas las garantías y derechos que forzosamente debe gozar, a fin de que pueda justificar sus actos y demostrar que al ejecutarlos se ha ajustado a la ley y a la Constitución. De consiguiente, dadas las explicaciones del señor Ministro no cree que el artículo deba desecharse.

Aprobado el artículo 8º a reserva de volver sobre él en su parte final si en las discusiones posteriores se cree conveniente reformarlo o modificarlo, se pone al debate el artículo 9º y *el señor de la Garza* manifiesta que cuando fué Magistrado del Tribunal Superior tuvo ocasión de observar que muchas veces la autoridad contra quien se pide el amparo no puede rendir el informe respectivo en virtud de que cuando éste se le pide, ya no tiene en su poder los autos respectivos por haberlos devuelto, entonces se ha acostumbrado en la práctica, dirigirse al que tiene en sus manos los elementos necesarios para rendir el informe.

*El Sr. Novoa* indica que sería conveniente que las observaciones del señor de la Garza se reservaran para cuando se llegue al capítulo especial de amparos en materia civil, en donde deberá tomarse en consideración; que por lo que al artículo que se discute corresponde, se ha creído preferible que el amparo se pida contra la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama y si ésta no fué quien dictó la resolución, se le conceda una ampliación, a fin de que pueda recabar los datos necesarios para rendir su informe. En este punto toda reforma consiste en la ampliación que se concede a la autoridad ejecutora; por lo demás, el artículo está igual al vigente.

*El Sr. Chapital* cree que una cosa es autoridad responsable y otra autoridad ejecutora; conviene en que para evitar dudas y dificultades de momento el informe se pida a la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; pero si ésta no puede rendirlo, porque no sea la responsable, la que dictó la resolución, en lugar de conceder la ampliación de término a que se prefiere el artículo, lo que prolongaría inútilmente el Juicio de Amparo, sería mejor facultar al Juez de Distrito para que se dirigiera a la autoridad autora de la resolución recurrida, como indicaba el señor de la Garza que se observa en la práctica.

Queda encargado el señor de la Garza de presentar su proyecto de reforma para este artículo, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

Juan Perez de León.- Srio.  
(Rúbrica.)

SESION LV.

30 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada después de hacerle algunas rectificaciones solicitadas por *el señor de la Garza*.

En seguida, este mismo señor presentó su proyecto de redacción del artículo 9º, en los términos siguientes:

"Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste no emana de ella sino de su superior y por esta causa no rinde el informe justificado, el Juez de Distrito podrá pedirlo a la autoridad que hubiese pronunciado la resolución objeto del amparo, teniéndola como responsable en el juicio para todos los efectos legales."

*El Sr. Pérez de León* hace notar que no siempre la autoridad que manda ejecutar el acto, la que dicta la resolución, es superior de la que lo ejecuta o trata de ejecutar, y cita el ejemplo de un juez de un Estado que por exhorto mande aprehender ó embargar á un individuo domiciliado en otro Estado quien pide amparo por esos actos contra el juez que trate de ejecutarlos; en cuyo caso el juez exhortado no tiene los elementos suficientes para rendir el informe con justificación y no es su superior el juez que dictó la resolución motivo del amparo.

*El Sr. Ministro* dice que parece que el artículo reputa como autoridad responsable a la que trata de ejecutar el acto reclamado y cree que no solamente esta autoridad es la responsable, sino también la que dictó la resolución que se trata de llevar a efecto.

*El Sr. Chapital* indica que este artículo está íntimamente ligado con la cuestión de la competencia de los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo, por que éste puede pedirse contra una autoridad que pronuncia y ejecuta una resolución, o contra la que sin haberla pronunciado la trata de ejecutar, o contra la que la pronuncia y no la ejecuta. En estos dos últimos casos se suscita la cuestión de saber qué juez es el competente para conocer de la queja, si el del lugar en que el acto se verifica o el de la radicación del tribunal o autoridad autora del decreto. Prácticamente, de hecho, la cuestión ha sido resuelta; pero es necesario que la ley prevea los caso y aparte toda duda perjudicial.

*El Sr. Moreno* dice que se reputa autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto violatorio; de manera que, los Tribunales de Circuito, por ejemplo, como nunca ejecutan por sí mismos los autos o resoluciones que dictan, nunca pueden considerarse como autoridad responsable en un juicio de amparo.

*El Sr. Pérez de León* advierte que se está incurriendo en confusiones; que el acto violatorio lo constituye la sentencia misma; que al firmarse ésta es cuando se ejecuta el acto violatorio de garantías, siendo por lo mismo competente para conocer del juicio de amparo respectivo, el Juez de Distrito del lugar en que dicha sentencia ha sido pronunciada.

*El Sr. Chapital* manifiesta que esto es precisamente lo que la ley no dice, y sobre lo que desea llamar la atención. La ley previene que es competente para conocer del amparo el juez del lugar en que se ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, así, pues, reputa que no hay violación sino hasta que hay ejecución y no antes; y como, por otra parte, se establece que dentro de cierto término de dictada una resolución, debe acudir al amparo, so pena de tener a las partes conformes con ella, resulta que se las obliga a ocurrir al amparo antes de que la ejecución tenga lugar y entonces es indispensable dar ingerencia, para rendir el informe respectivo, a la autoridad judicial que dictó el fallo motivo del amparo, no solamente a la que corresponde ejecutarlo, porque ésta carece de elementos para rendir dicho informe debidamente.

*El Sr. Novoa* dice que: después, al tratar de la competencia, es donde debe venir una disposición en que se aclare y allane la dificultad indicada por el señor Chapital; que por ahora, desearía que el artículo a discusión se dejara en una forma enteramente liberal, de manera que el interesado, pudiese entablar su demanda de amparo a su elección, contra la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o contra la que lo mandó ejecutar el De acuerdo con el Proyecto presentado, sería necesario que la autoridad ejecutora contestase al Juez de Distrito diciéndole que no es ella quien dictó la resolución que da margen al amparo, para que después se pidiese el informe a la que correspondiese, y estas dilaciones se evitarían si el artículo se redactase sencillamente, diciendo: «es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, o bien aquella de quien emane dicho acto.»

*El Sr. Ministro* cree que sería conveniente esta forma: «se reputa autoridad responsable la que dicta una sentencia violatoria o la que la ejecuta o trata de ejecutar.»

*Al Sr. de la Garza* le parece buena esta redacción, porque comprende sólo casos judiciales, que es en los que ocurren las dificultades señaladas; y no en los administrativos.

*El Sr. Novoa* señala el caso de que un jefe político aprehenda a un individuo por orden de un superior, cuyo caso quedaría fuera del artículo, supuesto que no es judicial sino administrativo.

*El Sr. Pérez de León* dice que como se está tratando de sentar un principio general, en lugar de «sentencia» se ponga «resolución» que tiene una comprensión más amplia.

*El Sr. de la Garza* manifiesta que al pretender que el artículo se limite a resoluciones, deseaba evitar que alguna vez se fuese a creer que en el caso de ejecución de una ley anticonstitucional, no sólo es autoridad responsable la que la ejecuta sino también el Congreso de donde emana; por esto insiste en que el artículo no emplee la expresión «acto reclamado,» sino una más restringida como «resolución.»

*El Sr. Novoa* repite que también en el orden administrativo suelen darse casos en que las autoridades ejecutoras de un acto no sean las que lo han dictado, sino que simplemente obedezcan a sus superiores, no pudiendo, por lo tanto, rendir por sí mismas el informe justificado que exige la ley. Por lo demás, «resolución» es disposición de la autoridad que dirime una disputa entre partes. Además, la Constitución autoriza que se pida amparo contra una ley; pero para esto, es indispensable que haya habido la ejecución de un acto de acuerdo con esa ley. Así, pues, siendo una condición *sine qua non* la existencia de un acto que cause perjuicio, basta que el artículo se refiera a «acto» para que desaparezca la dificultad que se señala.

*El Sr. Chapital* dice que no procede el amparo contra leyes en su sentido abstracto y general, mientras no se traduzca en un acto, y en este caso no debe reputarse autoridad responsable al Congreso de quien emane dicha ley, siendo esto precisamente lo que trata de evitar, de acuerdo con el señor de la Garza.

*El Sr. Pérez de León* está de acuerdo con las ideas enunciadas y cree que el amparo sólo procede contra actos aun cuando estos se ejecuten en virtud de una ley anticonstitucional; pero considera que el artículo está bastante bueno, debiéndose

entender de manera que el amparo no proceda contra el Congreso que dicta la ley.

*El Sr. Ministro* dice que el prestarse a interpretaciones es uno de los más graves defectos que las leyes pueden tener; las cuales deben ser claras y precisas para que no se entiendan sino en el sentido único en que han sido dictadas.

Después de una ligera discusión y estando todos de acuerdo en las ideas que deben dominar en el artículo y el alcance que éste debe tener, excluyendo a las autoridades legislativas de ser consideradas como responsables, se aplaza, a fin de que, redactado convenientemente, sea presentado después.

Con lo que se levantó la sesión.

Juan Pérez de León.-Srio.  
(Rúbrica).

## SESION LVI.

4 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada sin discusión, continuando luego el debate sobre el art. 9º.

*El Sr. Novoa* dice que después de haber meditado bien el artículo que se propone en el Proyecto, cree que debe quedar como está con la sola supresión de las palabras «en todo caso» o de todo el período final, y expresar que cuando se trate de resoluciones judiciales deberá reputarse como autoridad responsable, no sólo a la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, sino también a la que lo haya dictado. En cuanto a los actos administrativos, conforme a la ley actual y al Proyecto, no pueden ser recurridos en la vía de amparo sino hasta que van a ser ejecutados, de manera que aunque hayan sido dictados con mucha anterioridad, no corren los términos sino hasta que el acto va a ser efectivo; lo cual no sucede en materia judicial, en que los términos empiezan a contarse desde que se dicta el auto o resolución que se reputa violatoria.

*El Sr. de la Garza* indica que en las sesiones anteriores se había convenido en suprimir la ampliación de términos a que se refiere el artículo, autorizando al Juez de Distrito para recabar directamente el informe de la autoridad de quien emanase el acto.

*El Sr. Novoa* está conforme en lo que se refiere a asuntos judiciales, en que es sencillo saber de qué autoridad emana el acto reclamado; pero en los administrativos, no siempre se puede decir quién ha dictado o mandado ejecutar un acto, por lo vago de los procedimientos administrativos, y sí es claro ver quién es el que lo ejecuta o trata de ejecutar.

*El Sr. Chapital* recuerda que en la sesión pasada se llegó a un acuerdo en cuanto al fondo del artículo y que si no fue aprobado definitivamente, se debió a que no se encontraba una forma suficientemente precisa que alejase todo temor de interpretaciones en el sentido de suponer autoridad responsable al Congreso autor de una ley cualquiera.

Se examina nuevamente el artículo presentado por el señor de la Garza en la sesión anterior, y previa una modificación del *señor Novoa*, fué aprobado en los términos siguientes:

"Art. 9º. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste fuere alguna resolución judicial o administrativa, se reputará también responsable la autoridad que la haya dictado."

Se pone a discusión el art. 10 y *el señor Chapital* hace uso de la palabra, manifestando que cuando se trató no hace mucho de la cuestión de partes en el juicio de amparo, expresó sus ideas en el sentido de que en las resoluciones administrativas no puede haber tercero perjudicado, porque en lo administrativo nunca se decide sobre derechos que se controvertan sino que se resuelve sobre peticiones que los particulares hacen al Gobierno, sin que en ellas intervenga tercera persona. Desde el momento en que un tercero alega derechos, el asunto cesa de tener el carácter de administrativo, convirtiéndose en contencioso. En los asuntos militares tampoco puede haber tercero perjudicado, porque las resoluciones militares o se refieren exclusivamente a delitos, supuesto que el fuero militar sólo se extiende a asuntos penales, o tiene el simple carácter de resoluciones administrativas, como sucede con las que dicta la Secretaría de Guerra. En asuntos del orden civil es partidario del tercero perjudicado, porque en los juicios de esta clase se discuten derechos, las resoluciones de la autoridad deciden quién reporta obligaciones y quién goza de derechos, y es natural y lógico que cuando alguna de las partes no conforme con esas resoluciones ocurre al amparo, se concede a la otra parte derecho de intervenir para defender sus intereses, lo que ya puede considerar como formando parte de su patrimonio. Si esto no se hiciera, el promovente del amparo podría rendir sus pruebas trucas de tal manera de que apareciese probado precisamente lo contrario de lo que el juez del orden común tuvo en cuenta, perjudicando con esto los intereses y los derechos del tercero. Por último, dado que el Proyecto en asuntos penales sólo admite al tercero en lo que se afecten sus derechos civiles, el caso queda comprendido en el anterior y nada tiene que objetarle.

*El Sr. de la Garza* profesa ideas semejantes a las expuestas, porque si antes de la Constitución de 1857 el Poder Ejecutivo tuvo en algunos asuntos jurisdicción contenciosa administrativa, desde que dicha Carta Fundamental está vigente esas facultades desaparecieron completamente, de tal manera, que tan pronto como en cualquier asunto administrativo surge oposición de parte, contención propiamente dicha, el negocio se hace judicial y debe pasar al conocimiento de las autoridades de esta clase; por consiguiente, no se concibe el tercero perjudicado en los amparos del orden administrativo, sean políticos o militares, en los que basta el informe de la autoridad responsable y las alegaciones y pruebas del quejoso para resolver. En cambio, en los asuntos civiles si la parte condenada pide amparo, la contraria, la que ha obtenido sentencia favorable, debe tener iguales derechos que la otra, poder rendir pruebas, alegar, etc., ayudando a la autoridad responsable a justificar sus actos, por supuesto trayendo al amparo pruebas que consten en los autos seguidos ante el juez del orden común. En el punto relativo a negocios judiciales del orden penal, cree que el artículo es redundante, supuesto que no hace más que repetir la disposición que admite en asuntos de carácter civil al tercero perjudicado, y nada perdería dicho artículo con la supresión de esta parte, quedando más sencillo.

*El Sr. Pérez de León* va de acuerdo con sus preopinantes en que el tercero perjudicado sólo es admisible en asuntos judiciales del orden civil y no en los administrativos, y con el fin de que la discusión no se pierda en divagaciones, concretándose a la cuestión de la audiencia que se deba o no conceder a los terceros, cree que debe dejarse para su oportunidad las facultades que a estos terceros, pueden concederse, las pruebas que deban admitirse, etc.

*El Sr. Novoa* observa que los señores Chapital, de la Garza, y Pérez de León están enteramente conformes en admitir al tercero perjudicado en los amparos del orden judicial civil; pero han presentado algunas objeciones a la fracción I del artículo que se refiere a resoluciones de las autoridades administrativas, políticas o militares, diciendo que en esos casos no hay tercero perjudicado y por lo mismo en el amparo sólo deben figurar el agraviado y la autoridad responsable; sin embargo, cree que en algunos casos, especialmente con ciertas autoridades en las que es difícil determinar dónde concluyen sus facultades puramente políticas y comienzan las administrativas, suele suceder que al dictar una resolución en favor de determinada persona, perjudiquen a otra que no ha tenido intervención en el expediente administrativo; y si ésta ocurre al amparo, parece natural conceder audiencia en él aquella en cuyo favor se dictó la resolución y que debe venir a defender los derechos concedidos por la autoridad y a demostrar que se ha obrado con justificación y con arreglo a la ley; ejemplo de esto puede ser un caso de baldíos sin contienda judicial. Por lo que toca a las autoridades militares, es bien sabido que en ciertos lugares sometidos temporalmente al régimen militar, las autoridades de este fuero tienen carácter de políticas y administrativas y sus resoluciones en estos casos son de la misma naturaleza que las de las autoridades comunes. Sin embargo, si después de esta explicación la junta estima que la fracción I no puede tener aplicación en ningún caso, no tiene inconveniente en que se suprima.

*El Sr. de la Garza* dice que en los casos que el señor Novoa ha indicado, de resoluciones y concesiones de la autoridad administrativa en favor de determinadas personas, se trata más bien de la facultad graciosa de estas autoridades y no de contención de ninguna clase, de manera que no habiendo figurado el tercero en el expediente administrativo, no hay para qué admitirlo en el juicio de amparo.

*El Sr. Chapital* además de las razones que ha expuesto, agrega que existe un motivo más para no admitir terceros en los amparos administrativos y es que en los diez años que lleva de regir el actual Código de Procedimientos Federales, tanto esta ley como la jurisprudencia de la Corte y Jueces de Distrito han caminado uniformemente de acuerdo, no admitiendo a los terceros en esta clase de amparos.

*El Sr. García* se muestra conforme con los señores de la Garza y Chapital en lo que respecta a asuntos civiles; pero por lo que toca a la fracción I del artículo, cree indudable que si no siempre, sí en algunos casos puede haber tercero perjudicado con una resolución o concesión administrativa. Presenta el caso de que el Gobierno, desatendiendo los derechos otorgados a un particular por una concesión, venga posteriormente dando una nueva a distinta persona; entonces si el primer concesionario pide amparo, es justo que se conceda audiencia al segundo

concesionario, porque pudiera suceder que sin oírlo se echara abajo su concesión. En este y semejantes casos del orden administrativo obran las mismas razones para admitir al tercero, que las que fundan la misma facultad en los asuntos judiciales civiles.

*El Sr. de la Garza* dice que el caso señalado por el señor García, ha tenido lugar en la práctica: pero no habiendo habido contención, tratándose solamente de la facultad graciosa de la autoridad administrativa, a ella toca defender sus concesiones y justificar sus actos; no pudiéndose dar audiencia al tercero que no ha figurado, supuesto que el acto reclamado debe ser considerado por la justicia federal tal y como se presentó ante la autoridad administrativa, sometido a los mismos elementos que ésta tuvo en cuenta al dictar la resolución que se reclama.

*El Sr. García* hace notar que no siempre el amparo debe resolverse teniendo en cuenta los mismos elementos que la autoridad responsable tuvo para obrar, porque si el amparo se funda en que ésta negó al quejoso sus derechos, la autoridad federal tiene que admitir otra clase de pruebas; por otra parte, las razones acabadas de exponer por el señor de la Garza serían buenas para admitir terceros en los negocios administrativos, pero no para decir que con las resoluciones de esta clase no haya terceros perjudicados.

*El Sr. Ministro* cree que realmente en los amparos del orden administrativo no debe admitirse al tercero perjudicado, porque si estas resoluciones pueden dar lugar a reclamaciones de terceras personas, el carácter de esas reclamaciones debe ser directo, no en la vía de amparo. Por lo demás, el artículo le parece aceptable, aunque sería conveniente agregarle en su último inciso una disposición que limitase el derecho de los terceros en materia de pruebas, a las rendidas en el juicio seguido ante la autoridad responsable, a fin de que los juicios de amparo no se convirtieran en contenciosos ordinarios.

*El Sr. Novoa* dice que al tratarse de las pruebas que sean admisibles en juicios de amparo será la oportunidad de poner la limitación que indica el señor Ministro. Encuentra, sin embargo, que en algunos casos es conveniente admitir pruebas que no emanen directamente de las diligencias seguidas en el fuero común. Por ejemplo en el caso de que se embargue a un individuo que no ha sido oído en el juicio aunque de las diligencias aparezca que sí ha sido citado. En este caso es justo permitir al interesado que con pruebas extrañas al informe o al expediente demuestre la falsedad de la citación u otra irregularidad semejante.

*El Sr. Chapital* cree que son dos los casos que deben distinguirse bien: el del tercero perjudicado a que se ha referido el señor Ministro y el del agraviado o quejoso; el primero no puede ayudar a la justificación de los actos de la autoridad responsable más que con el expediente mismo en que se han dictado, mientras que el agraviado sí puede presentar pruebas diferentes que tiendan a demostrar las irregularidades o falsedades cometidas.

*El Sr. Ministro* hace notar que se ha referido solamente a los terceros y no a los quejosos, quienes deben tener una amplitud mayor para rendir pruebas; pero aquéllos deben limitarse a las que consten en el expediente, porque de lo contrario, se desnaturalizaría el juicio de amparo.

*El Sr. Novoa* insiste en que no sólo el agraviado, sino también el tercero deben tener derecho de rendir pruebas que no consten en el expediente, pero siempre que se ajusten a las disposiciones que más tarde trate el Proyecto en el capítulo respectivo.

Sigue una ligera discusión sobre la redacción del artículo y al fin se aprueba en los términos siguientes:

"Artículo 10. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que las que expresamente concede este capítulo."

Puesto a discusión el artículo 11, *el señor Chapital* lo impugna diciendo que podía formar con el 8º un solo artículo que definiera de una manera general quiénes son las partes en un juicio de amparo, borrando la palabra «coadyuvantes» que emplea el segundo; porque, según indicó en alguna sesión anterior el señor de la Garza, en el amparo la sociedad es la interesada y por medio de su representante, el Ministerio Público, debe velar por el exacto cumplimiento de ley, así es que debe ser parte principal y no coadyuvante.

*El Sr. Novoa* cree que el Ministerio Público no es parte principal en los juicios de amparo, sino simplemente coadyuvante, entendiéndose por tal la que ayuda o sostiene las pretensiones de alguna de las partes principales de un juicio. En el de amparo, es partes actora el que se queja; demandada, la autoridad responsable, y el Ministerio Público se limita a pedir en favor del quejoso o en favor de la autoridad, es decir, ayudar a apoyar a una de las partes principales del juicio, y este carácter tendrá aunque se suprima la palabra «coadyuvante;» siempre lo será en el fondo.

*El Sr. Chapital* cree que el Señor Novoa se contradice con lo que expuso en sesiones anteriores, cuando el primero sostenía que en el amparo sólo había una parte, la agraviada. Agrega que el Juicio de Amparo no tiene más objeto que averiguar si en el caso concreto se ha aplicado la ley estrictamente y siendo el Ministerio Público el encargado de velar con los tribunales por el cumplimiento exacto de la ley, es claro que debe considerársele como principal en tales juicios.

*El Sr. de la Garza* dice que las palabras «forzosa» y «coadyuvante» son contradictorias; que el Ministerio Público como representante de la sociedad, está directa y necesariamente interesado en averiguar si en un caso dado ha habido violación de garantías constitucionales; es, pues, parte necesaria en el Juicio de Amparo y si tiene tal carácter, no puede ser al mismo tiempo coadyuvante, es decir, no puede libremente ir de un lado o de otro, sino que forzosamente tiene que intervenir del lado de la justicia, para ver si ha habido violaciones de garantías. En apoyo de estas ideas, da lectura a la discusión habida en la Cámara de Diputados en 1869 sobre el artículo relativo de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en la que

los señores Velasco, Montes, Dondé y Zarco sostenían las mismas ideas acabadas de exponer contra las de los diputados Herrera y Lama.

*El Sr. Novoa* deplora que el señor Chapital le inculpe de incurrir en contradicciones que no ha tenido, porque las argumentaciones que presenta están inspiradas en su buena fe y en sus convicciones, sin buscar para ellas apariencias de forma que las hagan fuertes. El artículo 102 de la Constitución establece el amparo como un juicio y habla de la parte agraviada, y lógicamente debe concluirse de allí que para que haya juicio debe haber actor y reo que no es otro que la autoridad responsable, como lo ha sostenido. Esto no quiere decir que no pueda haber otra parte; al contrario, si hay actor en un juicio contencioso, es lógico deducir que debe haber reo; y si hay un tercero que apoye el interés del actor o del reo, también es lógico deducir que hay una parte coadyuvante. El Ministerio Público viene a ayudar, es decir, es parte coadyuvante, sin que esto obste para que a la vez sea forzosa su intervención por disposición expresa de la ley; no hay en ello contradicción, no encuentra las palabras antagónicas; es coadyuvante, repite, porque apoya las pretensiones sea del quejoso, sea de la autoridad responsable, y es forzoso porque como representante de la Sociedad debe someterse a las leyes que ésta le imponga; y uno de los deberes que le marca es el de intervenir en los juicios de amparo para auxiliar a la parte que tenga la justicia de su lado. Está de acuerdo con las opiniones de los diputados Lama y Herrera que se han mencionado, y reconoce en el señor Dondé su indiscutible talento para presentar brillantemente en la tribuna sus argumentos en sentido contrario, argumentos que, a pesar de todo, no contestan categóricamente a los de sus contrincantes, señores Herrera y Lama, quienes pedían que si había juicio y actor, les designasen al reo.

*El Sr. Chapital* dice que nunca ha creído ni su intención ha sido inculpar al señor Novoa con que cambia de ideas presentando sus argumentos en formas aparatosas y variadas; que ha deseado referirse solamente a la discusión que se tuvo en sesiones anteriores sobre que conforme al artículo 102 de la Constitución no hay más parte que el agraviado en los juicios de amparo.

*El Sr. de la Garza* indica que también él viene de buena fe combatiendo argumentos y refiriéndose a ideas y no a personas. Que conforme a la Constitución la sentencia de amparo debe limitarse a averiguar y declarar si ha habido violación o no; siendo así, el juicio es excepcional y no puede en él haber parte demandada, porque de lo contrario contra ella habría de dictarse la sentencia. El papel de la autoridad responsable es meramente informativo; el del Ministerio Público consiste en pedir en pro o en contra de la concesión del amparo; de consiguiente, su papel es necesario, es forzoso, pero no le parece que se coadyuvante.

*El Sr. Ministro* cree que la autoridad responsable no es una parte como lo es la demandada en los juicios comunes; se considera como parte porque interviene en el juicio, por que al establecer la Constitución que el amparo sea un juicio, es necesario, entre otras cosas, establecer que la autoridad responsable rinda su informe; pero esto no le quita al amparo su carácter excepcional, que no le permite sujetarse a todas las formas y procedimientos establecidos para los demás juicios.

Se conviene aplazar el artículo 11 para estudiar la conveniencia de englobarlo en el 8º., y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión, quedando con la palabra el señor García.

Juan Pérez de León,-Srio.  
(Rúbrica.)

SESION LVII.

6 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Continúa la discusión de los artículos 8º y 11, y tomando la palabra *el señor García*, dice que es necesario tener en consideración los efectos de la sentencia de amparo para comprender bien el papel que desempeña la autoridad responsable; que la concesión del amparo hace que las cosas se repongan al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, y la autoridad responsable a quien se comunica la ejecutoria es la encargada de llevar a efecto tal reposición voluntariamente u obligada por la coacción: luego, la sentencia de amparo se dicta contra la autoridad responsable, y, jurídicamente, se da el nombre de reo a la persona contra quien se ha dirigido una demanda, a aquella a quien se condena o contra quien se dicta un fallo.

*El Sr. Chapital* cree que hay una gran diferencia entre el reo en materia civil y la autoridad responsable en un amparo. El juicio civil se entabla contra la persona demandada para exigirle el cumplimiento de una obligación, mientras que en el orden constitucional el promovente se queja de los actos de una autoridad que estima violatorios de garantías individuales; por lo mismo, no cree se pueda considerar a la autoridad responsable en esa amplitud de criterio a que se refiere el señor García; su papel debe limitarse a rendir su informe para que la autoridad federal examine si sus actos están o no justificados.

*El Sr. de la Garza* no encuentra igual a la autoridad responsable en un amparo con la parte demandada en los juicios comunes, porque el artículo 102 de la Constitución expresamente determina cuál debe ser el carácter y el alcance de la sentencia de amparo, que debe ocuparse exclusivamente de averiguar si hay o no las violaciones alegadas, sin hacer declaración alguna general respecto de la ley, el acto y aun la persona de la autoridad que haya motivado la queja.

*El Sr. Ministro* cree que la cuestión se ha reducido a simple interpretación; que los que sostienen que la autoridad responsable es parte, no la consideran como parte igual a las de los juicios civiles o penales, sino como una parte necesaria para formalizar el juicio; no han querido que tenga todas las condiciones de un juez demandado en juicio de responsabilidad civil o penal; pero como es la autora del acto que motiva el amparo, contra la que sigue este juicio, es indispensable considerarla como parte, aunque no de la misma importancia que la parte principal que es la que se queja.

*El Sr. Chapital* trata de precisar el papel que, en su concepto, debe desempeñar la autoridad responsable y dice que no puede aceptarla como parte para el efecto de que rinda pruebas, porque esto sería salir de su carácter de autoridad. Poco importa que se le dé el nombre de parte; pero su acción debe limitarse a

rendir el informe justificado correspondiente y nada más; su mismo decoro le exige mantenerse en este límite y no tratar de rendir pruebas.

*El Sr. Ministro* cree que suprimiendo del art. 8º las palabras «principales» y «coadyuvantes» y las finales que se refieren a terceros, la cuestión quedaría resuelta, dando después intervención a los terceros sin que se les considere como parte.

*Al Sr. Castillo* no le parece mala la redacción propuesta, supuesto que sin decir con qué carácter son partes, se admiten como tales, es decir, se les da participación en el juicio al agraviado, a la autoridad responsable y al Ministerio Público. Propiamente en el amparo no hay más parte que el agraviado y el Ministerio Público que representa la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto; en cuanto a la intervención de la autoridad responsable, sólo puede haber en los términos indicados por el señor Ministro, porque tan interesada es ella, como el Ministerio Público y como el agraviado y aun los extraños al juicio en averiguar si hubo o no violación de garantías, y mientras mayor participación se dé a los que deben intervenir en el juicio, más facilidad habrá en aclarar bien la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que lo motive.

A indicaciones del señor *Chapital*, manifiesta el señor *Ministro* que el artículo puede quedar como lo ha propuesto con las supresiones señaladas, a reserva de especificar en su oportunidad qué derechos se conceden a la autoridad responsable, qué limitaciones se ponen a su intervención, etc. En cuanto a los terceros también se dirá después qué es lo que pueden hacer en el Juicio de Amparo, sin que se les considere con el carácter de parte.

De acuerdo con estas ideas, el artículo quedó de esta manera:

"Artículo 8º. En los juicios de amparo serán considerados como partes, el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público."

El artículo 11 quedó suprimido y puesto a discusión el 12 el señor *Chapital* dice que si subsiste la idea de que la autoridad responsable sólo tiene obligación de rendir su informe justificativo, salen sobrando las notificaciones que en el curso del juicio hayan de hacerse; pero si se le concede el derecho de rendir pruebas, entonces la disposición del artículo 12 es necesaria.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que la idea que ha dominado en la Comisión respecto a la autoridad responsable es que, llámesele o no parte, tiene derecho a justificar sus actos, no sólo por medio de su informe, sino aun con otras constancias tomadas del expediente que puedan aclarar o contrariar las pruebas rendidas por el quejoso; así, pues, bajo este concepto, es indispensable notificarle que el juicio se abre a prueba dentro de los términos marcados.

*El Sr. Castillo* cree que acéptese una u otra opinión, concédase o no a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas, el artículo a discusión no perjudica; porque aun cuando no tenga ese derecho, es conveniente que se le notifique la marcha del juicio.

*El Sr. Pérez de León* cree que la opinión más generalizada ha sido permitir a la autoridad rendir pruebas tomadas de su mismo expediente de los autos en cuya tramitación ha ejecutado

o mandado ejecutar el acto reclamado; esto ha sido indicado anteriormente por los señores de la Garza y Chapital y si es así, es indispensable comunicar a la autoridad los términos respectivos, a fin de que pueda enviar sus pruebas.

*El Sr. Chapital* dice que este es el momento en que debe establecerse si la autoridad responsable ha de rendir pruebas o no, a fin de ver si deben subsistir las notificaciones que determina el artículo 12. Otra vez ha dicho que toda autoridad tiene obligación de formar su expediente y con él justificar sus actos, y esta es la oportunidad de decidirse sobre la cuestión indicada, para no dejar pendientes artículos sueltos que dificulten la revisión final del proyecto.

*El Sr. Novoa* comprende que estando unos artículos íntimamente relacionados con otros, no es posible discutir aisladamente uno sin avanzar y tratar de lo que otros disponen; también conviene en que no deben dejarse pendientes muchos artículos, porque nunca concluiría el trabajo de la Comisión; pero en el caso presente es tan sencilla la dificultad que podría muy bien dejarse el artículo como está, a reserva de que cuando en su oportunidad se trate de las facultades de la autoridad responsable, si se resuelve que ésta pueda rendir pruebas, el artículo 12 no se vuelva a tocar; pero si lo contrario es lo que se acuerda, bastará contestar algunas palabras.

*El Sr. de la Garza* cree buena la redacción del artículo, teniendo en cuenta que la autoridad responsable tiene no sólo el derecho de rendir su informe con justificación, sino la obligación de hacerlo y a veces esos informes tienen que ir acompañados de copia de muchas constancias y no bastan las veinticuatro horas ni los tres días que la ley señala de plazo para sacar todas esas copias; de manera que es conveniente notificarle a la autoridad que el juicio se abre a prueba para que durante el término complete la justificación de su informe.

*El Sr. Chapital* pregunta si en alguna parte del Proyecto se prevé el caso en que la autoridad responsable rinda su informe fuera del término que la ley señala al efecto, si entonces tiene valor ese informe o no; porque en la práctica ha observado que los jueces de Distrito nunca rechazan un informe aun cuando llegue retardado.

*El Sr. Novoa* contesta que ni en la ley actual ni en el Proyecto se dice nada sobre este punto; que en éste no se quiso poner nada, porque la demanda de amparo y el informe justificativo deben ser los elementos con que se establece el juicio, abriéndose en seguida a prueba; si la autoridad no rinde el informe, puede suceder que el agraviado pida ciertas pruebas que sean fácilmente destruídas por la autoridad enviando un informe a últimas fechas, cuando ya el término de prueba esté expirando y el quejoso no pueda solicitar nuevas diligencias de prueba, que a su vez echen por tierra lo asentado en ese informe retardado y que no pudo prever al principio.

*El Sr. Castillo* manifiesta que independientemente de que se concede a la autoridad el derecho de rendir pruebas, el artículo que se discute debe subsistir porque hay una razón fundamental para ello, y es que, son sus actos los que se discuten, los que se ponen en tela de juicio y es hasta de cortesía comunicarle los términos y la secuela del juicio. Por otra parte, dado que se trata de examinar la justificación de sus actos, si ha o no cometido violaciones, debe tener amplio campo para presentar su informe

en cualquier tiempo, tanto más, cuanto que algunas veces no le basta el perentorio término que para ello le fija la ley, para acompañar todos los justificantes necesarios que demuestren que ha obrado sin violar garantía alguna.

*El Sr. Chapital* dice que se ha desvirtuado la discusión que provocó; que ella se limitaba a saber si la autoridad responsable tiene derecho a rendir pruebas o debe limitarse a rendir su informe.

*El Sr. Ministro* cree que la autoridad responsable debe tener derecho de mandar sus autos o copia de ellos cuando lo estime conveniente y con el fin de que le sirvan para justificar sus actos y se vea en ellos si ha habido violación; pero no necesita ni deben admitírsele otra clase de pruebas, porque el amparo no es un juicio ordinario común, su objeto único es averiguar si en la secuela de determinado juicio o expediente se ha violado una garantía constitucional y nada mejor para aclarar esta cuestión que los mismos autos. Es de opinión que la fracción subsista porque no perjudica en nada.

*El Sr. de la Garza* hace notar que en la fracción II no está previsto el caso de que el agraviado no se encuentre en el lugar de radicación del Juzgado y omite decir en qué forma deberán hacérsele las notificaciones.

*El Sr. Ministro* dice que con objeto de que al incluirse el caso señalado en la fracción II, se dé a ésta una redacción apropiada, porque todo precepto legal debe ser claro y conciso, sería conveniente que se retirara de la discusión esta fracción para ser presentada después.

Sigue una ligera discusión y no habiendo ninguna otra objeción contra la repetida fracción II, se retira para ser redactada nuevamente, quedando aprobado el resto del artículo 12.

Puesto a discusión el artículo 13, dice *el señor Novoa* que si allí se previene que en todo caso de notificación se fije además una cédula en la puerta del Juzgado, es porque algunas veces, aun en casos de notificaciones personales, las partes vienen después quejándose de que no les notificaron tal o cual determinación.

Aprobado este artículo, lo son sin discusión los marcados con los números 14 y 15, y encontrándose con que el 16 está relacionado con la fracción aplazada, se suspendió el debate, levantándose la sesión.

Víctor Manuel Castillo.-Srio.  
(Rúbrica.)

SECCION LVIII.

11 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, *el señor Novoa* presentó su proyecto reformado de la fracción II del art. 12 de la Ley de Amparo, que se había dejado pendiente, y puesto a discusión, fue analizado detenidamente, buscando las expresiones que más clara y concisamente consignaran las ideas que en la sesión pasada dominaron en la Junta, resultando, por fin, aprobada dicha fracción en los términos siguientes:

"Artículo 12.....

II. Personalmente a los quejosos que se hallen privados de su libertad, si se trata del auto dictado en el incidente de suspensión, de la apertura del término probatorio y de la citación para alegar. Si se encontraren fuera del lugar de la residencia del Juzgado, la notificación se hará por medio de requisitoria o exhorto.

En el caso del art. 6º, las notificaciones de que trata esta fracción se harán personalmente al que haya promovido el amparo, y si no pudiere ser habido, se harán en la forma que previene el art. 13. También se harán personales estas notificaciones al defensor, siempre que se presente al Juzgado o de autos conste señalado lugar en que deban hacerse."

*El Sr. Chapital* pide se haga constar que la expresión «quejosos que se hallen privados de su libertad» que ha sido puesta en el artículo en lugar de «individuos presos o detenidos,» modificación iniciada por el señor Ministro y por el señor Novoa, se refiere no sólo a los presos o detenidos por orden judicial, sino a todo individuo que no pueda disponer a su arbitrio de su libertad. Esto lo desea el señor Chapital a fin de evitar interpretaciones al aplicar en la práctica el artículo.

Se pone a discusión el artículo 16 y *el señor de la Garza* manifiesta que, en su concepto, sobra la frase «si la autoridad notificada se halla en el mismo lugar del juicio,» porque si se dice que el término se cuenta desde que el oficio respectivo sea entregado en la oficina, debe entenderse que esa oficina está precisamente en el lugar del juicio, sin importar que la persona de la autoridad no resida en ese mismo lugar.

*El Sr. Castillo* tiene la misma opinión y cree que la forma actual de la fracción puede dar ocasión a interpretaciones que deberían evitarse a todo trance.

*El Sr. Ministro* dice que no es muy jurídica la expresión «las notificaciones se tendrán por hechas;» sería mejor poner «producirán sus efectos.»

*El Sr. Pérez de León* hace observar que la fracción I está hablando de notificaciones y como se remite a la fracción I del artículo 12, que se refiere al informe que debe rendir la autoridad, resulta algo impropia, porque el oficio en que se pide informe no es una simple notificación de la demanda de amparo, es una orden que debe cumplir la autoridad rindiendo su informe. Por otra parte, el artículo además de considerar como notificación el oficio en que se pide informe, da a la autoridad veinticuatro horas más para rendirlo, esto es, cuarenta y ocho horas para el informe previo, supuesto que esa llamada notificación no surte efectos sino hasta veinticuatro horas después de hecha, después de que ha sido dada a conocer a la autoridad.

*El Sr. Castillo* dice que la observación presentada por el señor Pérez de León es muy importante y que siendo un término perentorio el que se concede a la autoridad para rendir su informe, debería contársele de momento a momento, es decir, desde que el oficio respectivo es entregado en la oficina y no veinticuatro horas después de esta entrega.

*El Sr. Novoa* manifiesta que los términos deben contarse desde algún momento preciso; pero no tiene inconveniente en que ese momento, en el caso, sea el en que se hace entrega del oficio o algunas horas después.

*El Sr. Chapital* no encuentra la razón jurídica de la diferencia que establece el Proyecto en la forma de contar los

términos de las notificaciones, cuando éstas son personales y cuando han sido hechas por cédula, supuesto que las primeras, que son las más claras y las más seguras, surten sus efectos al día siguiente, y en cambio, las hechas por medio de cédula, forma más dudosa y más incierta, se tienen por hechas veinticuatro horas después de la en que fué fijada la cédula.

*El Sr. Novoa* dice que en el Proyecto se adoptan dos sistemas para contar los términos: uno de momento a momento y otro por días. De la primera manera se cuentan aquellos términos de tal modo perentorios, que ni la ley ni la naturaleza del acto mismo permiten que se delilte el procedimiento en poco ni en mucho, como cuando se trata de penas corporales y otros varios casos de esta índole; y por días, la generalidad de los casos en los que el término puede sin perjuicio empezar al día siguiente de la notificación.

*El Sr. Chapital* conviene y acepta las dos formas que establece el Proyecto; pero insiste en la observación que acaba de hacer, porque cuando la notificación es personal, es decir, cuando no puede haber duda de qué el interesado ha quedado enterado de la disposición que se le notifica, y por lo mismo hay seguridad en que no le perjudicará por ignorancia, y el término empieza a contarse al día siguiente; y se reduce a horas precisas, cuando la notificación se ha limitado a la fijación de una cédula que puede o no ser vista por el interesado.

Queda encargado el señor Pérez de León de presentar reformado el artículo 16 que se discute, y leído el 17, *el señor de la Garza* manifiesta que las notificaciones y sus efectos dependen más del secretario y del actuario especialmente encargado de ellas, que del juez; éste se limita a dictar su auto, que es autorizado luego por su secretario; pero no puede hacerse responsable de que una notificación se haga o deje de hacerse, tanto más, cuanto que hay empleados especialmente encargados de ellas. Por estos motivos es de opinión que se suprima la pena que se establece para el juez. Por otra parte, pregunta, a quién corresponde hacer efectivas esas penas, porque es enemigo de que la ley imponga penas que no han de hacerse efectivas. Actualmente la Suprema Corte al revisar el expediente examina las irregularidades en él cometidas; pero no cree conveniente que por una notificación mal hecha se vaya a formar un incidente de nulidad.

*Al Sr. Castillo* le parece demasiado duro el artículo, no sólo porque, como dice el señor de la Garza se castiga a personas a quienes no está encomendada la ejecución de sus actos, sino su vigilancia; sino porque la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores va a dar lugar a muchos embrollos y dificultades graves; porque muy bien una parte podría suplir al empleado encargado de las notificaciones, el importe de la multa, con tal que hiciera mal una de ellas y esto trajera la nulidad de lo actuado al cabo del tiempo.

*El Sr. Novoa* dice que si no ha habido notificación, ni el interesado ha tenido conocimiento de ninguna manera de un auto o disposición judicial, es justo concederle el derecho de pedir la nulidad. En cuanto a la manera de llevar a efecto esto, la ley dice que los incidentes se resolverán de plano por el juez ante quien se promuevan, y en último extremo queda la Suprema Corte, ante la que el perjudicado puede ocurrir en queja. Por lo demás, el artículo 17 no impone caprichosamente la pena al juez o

secretario, sino cuando no cumplen con sus obligaciones, es decir, cuando no manda el primero hacer la notificación o el segundo no vigila que ésta se haga. Le parece que es necesario establecer penas fuertes, a fin de que nunca dejen de hacerse las notificaciones, sobre todo cuando es tan sencillo y tan fácil de hacerse; pero si se estima que es demasiado dura la pena señalada, puede moderarse a juicio de la Comisión.

*El Sr. Castillo* indica que el artículo se refiere a todos los anteriores, entre los que se encuentra el 14, que manda notificar todas las resoluciones que se dicten sean o no de trámite; así es que, mándelo o no el juez, las notificaciones deberán ser hechas y además, hay resoluciones de trámite que nunca se notifican ni esto es necesario, como las que mandan agregar a sus autos los oficios en que se den por enteradas las autoridades o acusen recibo de cualquiera cosa, y resulta severísimo, de esta manera, el artículo que se discute.

*El Sr. Novoa* está conforme en que se limiten las notificaciones cuya falta castiga el artículo, a las esenciales del juicio, como son las de apertura del término probatorio y citación para alegatos y sentencia; también conviene en que si se estima justo, se rebaje la pena; pero cree indispensable que ésta subsista en algún grado, porque de lo contrario, el artículo resulta inútil.

*El Sr. de la Garza* dice que se están haciendo imposibles las labores del notificador, obligándolo a fijar cédulas de todas las resoluciones que se le pasen en un día, cuyo número es bastante crecido y todavía sobre esto se le van a imponer multas. Recuerda que cuando se discutió lo de las cédulas indicó que resultaban inútiles y redundantes, cuando personalmente se hacían las notificaciones respectivas, y que si esto se suprimía se ahorraría la mitad del trabajo.

*El Sr. Castillo* cree que podrían limitarse esas notificaciones por cédula a una simple lista de acuerdos, semejante a la del «Boletín Judicial.»

*El Sr. Chapital* manifiesta que también se opuso a la fijación de cédulas en todo caso, porque recuerda que, cuándo era Juez de Distrito, el trabajo de notificaciones era sumamente fuerte y que a veces no le alcanzaba el tiempo al Escribano para hacerlo. Llama, además, la atención, sobre que desde hace diez años que lleva de regir el actual Código de Procedimientos, las partes han estado ocurriendo personalmente a los juzgados a informarse de los acuerdos recaídos a sus promociones y ya se han acostumbrado a hacerlo así y saben bien que si por negligencia no ocurren, se les notifica en la puerta del juzgado.

*El Sr. Ministro* cree que este sistema de notificaciones debe establecerse de la manera más sencilla y expedita que sea posible; y a efecto de revisarlo detenidamente, sería conveniente aplazarlo para la próxima.

Con lo que se levantó la sesión.

Víctor Manuel Castillo.-Srio.  
(Rúbrica.)

.....

EL SECRETARIO DE LA COMISION REVISORA DEL PROYECTO DE REFORMAS DE LA LEY ORGANICA Y CODIGOS FEDERALES, hace CONSTAR: que por ser opinión general en los Miembros de la Comisión, con excepción



del subscripto, que no debe existir en el fuero federal el recurso de casación, se suprimió el capítulo relativo, cuyo estudio había sido encomendado al señor Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado don Julio García; que de acuerdo con las observaciones presentadas por el comisionado de la Secretaría de Hacienda, licenciado don Ramón G. Revuelta, así como las de los demás Miembros de la Junta, fueron acordadas las redacciones definitivas de los capítulos del Código, pendientes de ser discutidos en la sesión L de 17 de julio de 1907; y, por último, en vista de la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de la República Mexicana, promulgada el día de hoy, el señor Ministro de Justicia, licenciado don Justino Fernández, dispuso: que se modifiquen todos los artículos rela-

tivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que se contraen las actas anteriores, en el sentido de dejar exclusivamente en la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revisión de todos los juicios de amparo; y que se suprima del mismo Código, la competencia concedida a las Salas de la expresada Suprema Corte para revisar algunas de las sentencias dictadas en los mencionados juicios. En consecuencia, se revisó la totalidad de los artículos aprobados y que forman el Código Federal citado, quedando hechas las supresiones y modificaciones que corresponden.

México, a 12 de noviembre de 1908.

Víctor Manuel Castillo,-Srio.  
(*Rúbrica.*)